



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

DECRETO NÚMERO 0600--24

14 DIC 2018

“Por el cual se reglamenta y adoptan medidas para el control, fabricación, almacenamiento, transporte, venta y manipulación de juegos pirotécnicos o artículos pirotécnicos en la isla de San Andrés”.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos No. 4 y 17 de la Ley No. 670 de 2001 y el artículo 30 parágrafo 2 de la Ley 1801 del 2016.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo No. 79, reconoce el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, debiéndose por consiguiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley No. 670 de 2001 y su reglamentario tiene como objeto garantizar a los niños los derechos fundamentales a la vida, integridad física, la salud y la recreación, establecer las medidas de protección al niño por el manejo de artículos o juegos pirotécnicos y confirmar que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos No. 5 de la Ley No. 670 de 2001 y No. 59 del Decreto 2535 de 1993, se permite la fabricación de juegos pirotécnicos en el territorio colombiano previo cumplimiento de las condiciones establecidas por el Ministerio de Defensa Nacional y la expedición de la correspondiente licencia.

Que conforme a lo dispuesto en los artículos No. 4 y 17 de la Ley 670 de 2001, reglamentado por el Decreto No. 4481 de 2006 “(...) los alcaldes municipales y distritales podrán permitir la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro; pero además, están facultados para conocer las infracciones y la imposición de las respectivas sanciones (...)”, es deber de las autoridades municipales organizar programas de prevención de riesgos por el uso de la pólvora con fines pirotécnicos, de recreación y con cualquier finalidad y que estén dirigidos a padres de familia y niños.

Que el artículo No. 8 de la citada ley, prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o sustancias no permitidas por el Ministerio de Salud, como totes, similares y explosivos o detonantes sin efecto luminoso.

Que para garantizar las condiciones de seguridad individual y colectiva, se hace necesario reglamentar el transporte, almacenamiento, comercialización y uso de artículos pirotécnicos o juegos artificiales.

Que en la isla de San Andrés, el Gobernador del Departamento ejerce las facultades de Alcalde conforme al artículo No.8 de la Ley No. 47 de 1993.

Que la Ley No. 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia” establece en los artículos No. 30 y 38, los comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la seguridad e integridad de las personas y aquellos que afectan la integridad de niños, niñas y

adolescentes, refiriéndose dentro de sus numerales y literales la prohibición de fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, facilitar, ofrecer, prestar, alquilar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Que el numeral 6 del artículo No. 163 de la citada Ley establece el ingreso de la Policía Nacional a inmueble sin orden escrita cuando fuere de imperiosa necesidad de proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando juegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Que la Ley 1098 de 2006 expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Que el artículo No. 164 de citada Ley establece la incautación, así:

Incautación. Es la aprehensión de material transitorio de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente.

En merito a lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Permitir únicamente las demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculos, con fines recreativos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Autorización previa expedida por el comandante departamental del Cuerpo Oficial de Bomberos.
- b. La demostración o espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización
- c. El responsable del espectáculo o demostración deberá constituir con tres días de antelación pólizas de cumplimiento a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al termino de duración de la autorización y un mes más, en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales vigentes cada una con el fin de garantizar la realización del evento y de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad.

Las pólizas deberán ser aprobadas por el Jefe de la Oficina Jurídica Asesora jurídica y en caso de que no se constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización se entenderá negada.

- d. Manipulación de los artefactos pirotécnicos por parte del personal técnico o con experiencia, para tal efecto se acompañará a la solicitud las certificaciones correspondientes.
- e. La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a veinte (20) metros de distancia de líneas telefónicas, postes de alumbrado y de fluido eléctrico.
- f. Así mismo, se fijará una zona de por lo menos cuarenta (40) metros de diámetro dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y solo se permitirá la

presencia de operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales.

- g. Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso.
- h. Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de diez (10) metros, en relación con otros medios de transporte y solamente podrá ser ocupada máximo por tres personas encargadas de la demostración.
- i. El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los "desechos" de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libre de cualquier riesgo.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente Decreto, téngase como sinónimas las siguientes expresiones: pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 2. Requisitos para el otorgamiento del permiso: la solicitud de permiso para demostraciones públicas pirotécnicas deberá presentarse ante la Secretaría de Gobierno con una antelación de diez (10) días hábiles a la fecha de realización, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre, documento de identificación y dirección del organizador.
- b. Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración.
- c. Un esquema a escala indicando entre otros el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización o descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, de iluminación y energía, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán.
- d. Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica, identificando el vehículo por medio del cual se realiza el transporte, aportando la siguiente información: placa color, SOAT, de igualmente debe contar con las condiciones aptas para transportar.
- e. Nombre, documentos de identificación y carné de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico.
- f. Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de otros espectáculos públicos, en los que se incluyan juegos pirotécnicos, se deberá contar con el permiso respectivo para estos últimos.

Artículo 3. No se permite el uso y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en ninguna de las categorías previstas en el artículo No. 4 de la Ley No. 670 de 2001, con excepción de la situación prevista en el artículo No. 1 del presente Decreto.

PARÁGRAFO. Entiéndase por artículos pirotécnicos los artefactos fabricados para producir efectos sonoros, visuales y auditivos a través de combustión o explosión, comprendida como tal, una reacción química rápida.

Artículo 4. No se permite la distribución, manipulación y uso de globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego.

Artículo 5. Solo se podrá vender artículos pirotécnicos a personas mayores que hayan obtenido permisos para realizar exhibiciones públicas con estos artefactos.

En consecuencia de lo anterior, prohíbese la venta, utilización, manipulación, porte, transporte y compra de pólvora, elementos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos a menores de edad, a personas en estado de embriaguez, así como a quienes se hallen en incapacidad de regular sus actos por efecto de sustancias o medicamentos o por deficiencias mentales.

Prohíbese las quemas en vías públicas, zonas residenciales o comerciales de llantas, alambres, y muñecos de cualquier material que incorporen artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o elementos que causen combustión.

PARÁGRAFO. Quienes infrinjan esta medida se harán acreedores de las sanciones contempladas en la Ley No. 670 de 2001, el Decreto No. 4481 de 2006, Ley 1098 de 2006 y 1801 de 2016.

Artículo 6. Condiciones de seguridad. Los productos pirotécnicos deberán:

- a. Ser empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa la palabra "PÓLVORA"
- b. Indicar las recomendaciones de seguridad, y las instrucciones completas sobre la forma de empleo y los implementos aptos para su manipulación.
- c. Llevar impresa la razón social del fabricante o importador.
- d. Utilizar en caracteres visibles y en mayúsculas sobre las demás leyendas las frases: "PELIGRO, EXPLOSIVO, MANÉJESE CON CUIDADO" así como la advertencia "PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD".
- e. En los productos pirotécnicos tóxicos, deberá colocarse el emblema de la calavera con los huesos cruzados y la palabra "VENENO" en color rojo sobre fondo que contraste incluyéndose las medidas de primeros auxilios para casos de intoxicación y lista de antídotos.
- f. Estar protegidos contra golpes, fricción, caídas, calor o materiales inflamables.
- g. En la pólvora y los productos pirotécnicos tóxicos deben incluirse las medidas de primeros auxilios para casos de intoxicación al igual que una lista de antídotos.

Artículo 7. La venta y producción de artículos pirotécnicos deberá realizarse en las zonas que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT – sean aptas y estén autorizadas en el mismo o en los actos administrativos que lo desarrollen, atendiendo lo previsto en el artículo No. 4 de la Ley 670 de 2001 y solo para los fines previstos en el artículo No.1 del presente Decreto.

Artículo 8. Los inmuebles destinados al almacenamiento de pólvora y venta de artículos pirotécnicos, obligatoriamente deberán cumplir con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad:

- a. Colocar avisos en color blanco y fondo rojo, donde se lea con claridad y oportunidad: "PÓLVORA PROHIBIDO FUMAR", "PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD Y PERSONAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ".
- b. Los lugares de almacenamiento y expendio deben ser construidos en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas.
- c. En los casos de almacenamiento y expendio superior a 40 kilogramos, se deberá contar con un depósito separado del lugar del expendio, construido con material resistente al fuego.
- d. Dentro de los lugares donde se almacene o se expendan esta clase de productos, queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares.
- e. Cada locación, deberá contar como mínimo con dos extintores de agua a presión, con capacidad no inferior a 2.5 galones.
- f. Queda prohibido fumar dentro de la locación o expendio.
- g. Solamente se permitirá iluminación eléctrica, la cual deberá cumplir con las normas de seguridad del Código Eléctrico Nacional (Norma NTC 2050 del 25 de noviembre de 1998, expedida por ICONTEC).

PARAGRAFO. No se permite ningún tipo de venta ambulante o estacionaria de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos.

Artículo 9. Fabricación y producción de artículos pirotécnicos: las disposiciones sobre fabricación o producción de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales serán adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo previsto en la Ley No. 670 de 2001.

Artículo 10. Registros: el Cuerpo Departamental Oficial de Bomberos de la Isla, elaborará y mantendrá actualizado un registro de los establecimientos de fabricación, almacenamiento y venta de artículos pirotécnicos que operen en el territorio insular, con la información que deberán suministrar los propietarios.

Le corresponderá además, realizar visitas técnicas de seguridad con fines preventivos, a los establecimientos que se hallen en su jurisdicción.

Artículo 11. Condiciones de distribución y transporte: los vehículos y demás medios que se dediquen a la distribución de productos pirotécnicos deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad, así:

- a. Los productos pirotécnicos se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud.

Los vehículos utilizados para el transporte de productos pirotécnicos deben llevar lateralmente, como en el frente y en la parte posterior la leyenda "TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS".

- b. No se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrerías, forjas, soldadura, etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo está cargado con material pirotécnico.
- c. No se permitirá el transporte de pólvora en vehículos de servicio público.

Artículo 12. Las personas dedicadas a la fabricación, transporte, venta o manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas y las encargadas del mismo, deberán ser mayores de edad y poseer carné suscrito por el Director del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Isla. El carné se expedirá una vez el interesado haya realizado el curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por el cuerpo oficial de bomberos.

Artículo 13. La Secretaría de Salud, deberá incluir en sus planes de promoción de la salud, la divulgación del presente Decreto y adelantar las campañas de prevención, frente al riesgo generado por el uso de productos pirotécnicos.

Así mismo, con el apoyo de la Red Pública Hospitalaria y demás organismos del Sistema General de Seguridad Social en Salud del nivel Departamental, se establecerá un plan de contingencias de atención inmediata al quemado, como parte de la red de urgencia.

Artículo 14. El plan de contingencia de atención inmediata al quemado, deberá contar como mínimo con los siguientes componentes:

- a. Centros específicos de referencia para pacientes, de acuerdo con el grado de complejidad de la atención requerida.
- b. Registro y notificación obligatoria de pacientes afectados por quemaduras por pólvora a la Secretaría de Salud.
- c. Divulgación general de la acusación de estos centros.
- d. Flujograma de remisión de pacientes quemados.
- e. Guía de manejo de pacientes quemados.
- f. Control obligatorio de la atención inicial por urgencia a los pacientes quemados.
- g. Los demás que consideren las autoridades competentes.

Artículo 15. La Secretaría de Salud en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control del riesgo a la salud, adoptará las medidas de prevención, sanitarias y de seguridad necesarias, para dar cumplimiento al presente Decreto, en lo de su competencia.

"Continuación Decreto No. 0600-2018 de 14 DIC 2018."

Artículo 16. Delegar en la Secretaría de Gobierno el conocimiento de las infracciones a la Ley No. 670 de 2001, así como de las previstas en este Decreto y la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 17. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga los Decretos No. 346 de 2003, No. 0341 de 2007 y el No. 0439 de 2008 y, las demás normas y disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los **14 DIC 2018**

Contraalmirante **JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL**
Gobernador (E)

Proyectó: Nazly Ritchie